

# Jurisprudencia

## JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

### INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

#### 1) LEGISLACION

##### PLUS FAMILIAR

*Perceptores penados.*—a) *Devengo.*—Conforme al art. 10 de la Orden de 29 de marzo de 1946, si los interesados redimen penas por el trabajo en el destacamento penitenciario, realizando su cometido a las órdenes de una empresa privada, y perciben emolumentos sujetos a los beneficios del Plus familiar, la esposa, trabajadora por cuenta ajena, carece de derecho a «puntos» en su empresa por las personas de su familia por los que cobra la mencionada asistencia demográfica del esposo recluso.

b) *Esposa.*—Si el penado no redime condena por el trabajo, o lo efectúa en destino que no otorga emolumentos ni derecho a Plus, su esposa, trabajadora por cuenta ajena, tiene derecho a percibir en la empresa donde presta sus servicios el importe de los cinco «puntos» por razón de matrimonio, así como los correspondientes a las personas de su familia a su cargo y expensas que den derecho a Plus.

c) *Hijos.*—Si el trabajador por cuenta ajena es el hijo del penado y no la esposa, y el padre no redime penas, o actúa en actividades carentes de emolumentos y Plus familiar, el descendiente percibirá éste en su empresa, tanto por su madre como por los restantes familiares a su cargo. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 28 de octubre de 1958.)

*Nóminas: cómputo.*—a) *Límite del «punto».*—A efectos del art. 7.º de la Orden de 29 de marzo de 1946, unificadora de las normas sobre Plus familiar, en relación con la de 12 de abril de 1958, y Decreto de 21 de marzo anterior, deben siempre computarse los incentivos (primas o destajos) abonados a la totalidad del personal integrante de la plantilla, en la medida necesaria para alcanzar el valor real abonado por «punto» durante el primer trimestre de

## JURISPRUDENCIA

1958, salvo que, no obstante incluir en nómina la totalidad de retribuciones aludidas, resulte imposible obtener el mencionado límite, ya que, de aceptar otro criterio, podría darse el caso de que en las actividades de la construcción resultara completamente desvirtuado el art. 3.º de la disposición de 12 de abril antes citada, por la renovación casi íntegra de plantillas en los centros de trabajo con posterioridad a la vigente del expresado precepto, debido a que la falta de permanencia o la modalidad de los operarios, eventuales en su mayoría, hace factible dicho resultado. En cuanto a establecimientos laborales o secciones en que se trabajase con incentivo antes de comenzar a regir la repetida Orden ministerial, es pertinente el mentado criterio por aplicación de la misma y del Decreto de 21 de marzo de 1958.

b) *Panaderías*.—El 0,292 pesetas abonado por «exceso de tarea» en las de Madrid, de acuerdo con lo resuelto por la Delegación en 9 de septiembre de 1957 y Circular sindical del día 18, debe computarse entre los emolumentos destinados a nutrir el Fondo del Plus familiar. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de noviembre de 1958.)

### INCOMPETENCIA

*Diferencia de haberes*.—Reclamado por un trabajador el abono de determinadas diferencias de salarios, y acordada su procedencia por la Delegación de Trabajo jurisdiccionalmente competente, confirmada por la Dirección General del Ramo al conocer de la alzada interpuesta, el Ministerio revoca los acuerdos dictados a virtud de Resolución que lleva fecha 31 de octubre de 1958, fundándose en lo siguiente:

Que si bien es cierto que el art. 30 del Reglamento de Delegaciones de Trabajo de 21 de diciembre de 1943, atribuye a los Delegados la facultad de velar por la exacta aplicación de las Leyes y Reglamentos en cuanto no estén específicamente atribuidos a la Magistratura de Trabajo, no lo es menos que el art. 1.º de la Ley Orgánica de 17 de octubre de 1940 dispone que a este organismo jurisdiccional corresponde entender en las reclamaciones de índole civil que se originen entre los diversos elementos de la producción, entre los que hay que incluir las reclamaciones por diferencia de salarios a que se refiere el caso objeto del expediente, quedando limitada la actuación de las Delegaciones a tramitar a la Inspección de Trabajo las infracciones reglamentarias de que tengan noticia a efectos de su sanción mediante el trámite del expediente oportuno conforme a los arts. 27 y siguientes del citado Reglamento de Delegaciones. En consecuencia, se anula el expediente, juntamente con los acuerdos dictados por el organismo de instancia y la Dirección General, y se reserva al trabajador reclamante el derecho a ejercitar las correspondientes acciones ante la Magistratura.

## URISPRUDENCIA

### 2) REGLAMENTOS LABORALES

#### AZÚCAR Y ALCOHOLES DE MELAZA

*Plus familiar: Personal de campaña.*—A los efectos del art. 55 del Reglamento laboral de 30 de noviembre de 1946, y como complemento de la Circular núm. 228, la Dirección General de Trabajo aclara que lo dispuesto en la misma afecta exclusivamente a los trabajadores eventuales que sólo prestan servicio durante la campaña, pero no a aquellos otros que por trabajar en el transcurso de la misma un lapso de tiempo superior o distinto deben seguir percibiendo el Plus familiar en los mismos plazos y cuantía que el personal fijo. (Resolución de 7 de julio de 1958.)

#### BANCA PRIVADA

*Festividades: Compensación por fiestas anteriores ahora suprimidas.*—Conforme al art. 35 de las Ordenanzas de 3 de marzo de 1950 es modifica el acuerdo de instancia y se declara por la Dirección General de Trabajo que el personal comprendido en tales normas laborales debe ser compensado económicamente por las empresas con el abono correspondiente a los días de fiestas oficiales que antes de regir el Decreto de 23 de diciembre de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 1 de enero del siguiente año 1958) descansaba y en la actualidad trabaja por virtud del citado Decreto y su complementario de 7 de febrero de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* del 22).

El criterio sentado se funda en que en el precepto últimamente invocado no están incluídas las fiestas meramente oficiales, puesto que no eran inhábiles a efectos laborales con anterioridad al 23 de diciembre de 1957 por disposición general, ni tampoco figuraban en el pertinente Calendario; pero es indudable que el personal de Banca, con anterioridad a la vigencia del Decreto expresado, disfrutaba desde hace varios años de descanso en tales fiestas, y el suprimirlas, con aumento de días trabajados durante la anualidad, implica una modificación en las condiciones de su trabajo, empeorándolas, con lo cual los empleados quedan en situación menos beneficiosa que la que venían disfrutando, por lo que se estima procedente, en equidad, justicia y exigencia legal, la compensación económica a que antes queda hecho mérito. (Resolución de 15 de octubre de 1958.)

#### HOSTELERÍA

*Inaplicación de los artículos 31 y 32 del Reglamento laboral.*—Solicitada por la empresa ... la necesaria autorización para cerrar temporalmente el establecimiento como consecuencia de la demolición del edificio en que se encuentra

## JURISPRUDENCIA

instalado, acordado por autoridad competente para ello, y concedida aquélla por la Delegación de Trabajo de la provincia y enalzada por la Dirección General de Trabajo, fué interpuesto recurso extraordinario de revisión por los trabajadores afectados ante el Ministerio, el cual ha sido desestimado a virtud de resolución dictada en 31 de octubre de 1958, basándose en los argumentos siguientes:

a) Que no son de aplicación al caso debatido las normas legales y reglamentarias invocadas por los recurrentes, habida cuenta de que si bien el artículo 3.º de la Orden de 5 de abril de 1944 dispone que en los casos en que un Reglamento laboral establezca normas concretas y específicas para proceder en caso de crisis en la respectiva industria, tampoco será de aplicación el Decreto de crisis de 26 de enero de 1944, es lo cierto que los arts. 31 y 32 de las Ordenanzas de Trabajo para Hostelería no se refieren al supuesto planteado (demolición de un edificio y reconstrucción de otro nuevo), sino al cierre del local por «obra o reforma», es decir, por modificaciones que quiera introducir el empresario en su negocio, a la que es comprensible se les señale un plazo dentro del cual puedan realizarse, y que siempre han de ser limitadas a la modificación, ornamento o embellecimiento de los locales existentes y que subsisten, cosa que no ocurre cuando se trata del derribo completo de un edificio que ha de ser sustituido por otro, contingencia en que no puede pretenderse la solución propugnada de reconstrucción en plazo de tres meses o indemnización mediante el abono de los salarios, por encerrar un caso de notoria injusticia que la Ley no puede pretender, desde el instante en que el cese de actividades causa asimismo un daño evidente al empresario, sobre el que no puede hacerse recaer todo el peso de una situación anormal que se crea no por su voluntad, sino por la de un tercero.

b) Que el acuerdo impugnado es claro y no da lugar a las dudas e interpretaciones que deducen los recurrentes, ya que, autorizada la empresa para el cierre temporal de su industria «durante el tiempo de duración de las obras de demolición y reedificación del inmueble en que se encuentra encalavada», es obvio que el plazo, aunque ciertamente indeterminado y no dependiente de la voluntad del empresario, es incluso apremiante para éste al obligarle a terminar las obras de instalación al mismo tiempo que las de reconstrucción del edificio; y

c) Que no puede existir situación confusa ni para los recurrentes ni para la Magistratura de Trabajo en caso de que se opte por una indemnización, ya que el art. 2.º de la Orden de 5 de abril de 1944 deja al libre arbitrio judicial la apreciación de las circunstancias que en caso concurren, perfectamente definidas en el presente.

## JURISPRUDENCIA

### MARINA MERCANTE

*Participación sobordo: Técnicos de garantía.*—A los efectos prevenidos en los arts. 260 al 268 del Reglamento de 23 de diciembre de 1952, los mencionados profesionales, sin perjuicio de que figuren legalmente enrolados, no pueden, a fines laborales, considerarse personal de la Marina Mercante, ya que se trata de técnicos comprendidos en otra Ordenanza laboral, por cuya circunstancia su presencia a bordo no les otorga otra clasificación en la normación primeramente mencionada. Por consiguiente, deben quedar excluidos del sobordo y «sobordillo» a que se contraen tales preceptos, aunque por razón de su título y cometido en el buque sea admisible una equiparación a categorías que el artículo 267 relaciona con profesionales de la Marina comercial. (Resolución de 21 de noviembre de 1958.)

### P R E N S A

*Plus familiar: Nóminas.—Colaboraciones.—Publicidad.*—Los emolumentos satisfechos a los redactores por el concepto de colaboraciones serán computados para integrar el fondo repartible del Plus, siempre que las mismas, por su naturaleza, tengan el carácter de salario, por guardar en atención a sus circunstancias analogía con el cometido que los redactores llevan a cabo en razón de su permanencia en la plantilla de la empresa, pero no en el supuesto de que no exista la mencionada analogía. Se menciona la disposición adicional del Reglamento de Trabajo de 14 de julio de 1950, modificada por Orden de 26 de octubre de 1956, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del 30.

En cuanto a «Publicidad», las comisiones de la gestionada por el personal de plantilla, por trabajo realizado fuera de la jornada y con independencia del cometido profesional asignado, no se computarán a efectos del aludido Plus. (Resolución de 19 de noviembre de 1958.)

### PUERTOS. CARGA Y DESCARGA

*Jornada intensiva: Descanso durante la prolongación.*—La Dirección General de Trabajo, accediendo a lo solicitado por los vocales obreros de la Sección de Trabajos Portuarios de ..., declara que cuando la jornada intensiva de seis horas se prolongue por dos horas más, de acuerdo con el apartado c) del artículo 43 del Reglamento de Trabajo de 14 de marzo de 1947, por tratarse de «remate de barco», se concederá un descanso de veinte minutos a los trabajadores afectados; pero sin que esta interrupción de faenas se considere trabajo efectivo, por cuyo motivo no procede disminuir la duración de la labor en los expresados minutos. (Resolución de 20 de junio de 1958.)

## JURISPRUDENCIA

### RADIODIFUSIÓN

*Diets: Incompatibilidad.*—a) *Plus de servicios.*—Entre el devengado en «instalaciones aisladas» y las «diets» por desplazamiento, existe una presunta incompatibilidad, ya que el primero de tales conceptos está regulado por Orden de 10 de febrero de 1958 (B. O. del E. del 17), consignando en su art. 1.º que sus normas afectan solamente a las Reglamentaciones de Trabajo (excluidas las agrícolas) en que se establece «plus de distancia» o indemnizaciones de análoga naturaleza, por lo que se modifican los preceptos de las respectivas Ordenanzas. Disposición ampliada por otra de 4 de junio siguiente (B. O. del E. del 14).

b) *Traslados.*—El personal trasladado accidentalmente a otras instalaciones sólo percibirá los suplidos a que se contrae el art. 78 de las Ordenanzas laborales de 11 de junio de 1947, con las modificaciones introducidas por la de 26 de octubre de 1956 (B. O. del E. de 9 de noviembre). (Resolución de 20 de junio de 1958.)

### 3) SEGURIDAD SOCIAL

#### ACCIDENTES DEL TRABAJO

*Revisión de incapacidades.*—En el caso de que se revisen las incapacidades permanentes después de la entrada en vigor del texto refundido de 22 de junio de 1956, y se declarase la existencia de una nueva incapacidad permanente absoluta, será de aplicación el art. 45 del Reglamento de dicha fecha, teniendo en consecuencia el accidentado derecho a la renta equivalente al cien por cien del salario computable. (Resolución de la Dirección General de Previsión de 4 de diciembre de 1958.)

Se dicta de acuerdo con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica del Ministerio, y se invoca la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1957.

Se funda la resolución en que el hecho, base y fundamento de la revisión que da lugar al reconocimiento de una nueva incapacidad superior, se ha producido bajo el imperio de la nueva norma, por lo que el Derecho aplicable debe ser el vigente en el momento en que se revisa la anterior incapacidad, con tanto mayor motivo cuanto que los nuevos preceptos señalan una indemnización superior a la fijada en la anterior legislación, por lo que ha de entenderse más beneficiosa.

## JURISPRUDENCIA

### SEGUROS SOCIALES Y MUTUALIDADES LABORALES

*Salario-base de cotización.*—Solicitada autorización para considerar como salario cotizabile a efectos de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral el 25 por 100 de beneficio mínimo obtenido en régimen de trabajo con incentivo, la Dirección General de Previsión deniega la solicitud. (Resolución de 6 de noviembre de 1958.)

Se ampara lo resuelto por el citado Centro directivo en que el art. 3.º del Decreto de 21 de marzo de 1958 dispone de forma taxativa que «las primas a la producción y demás incentivos y remuneraciones por rendimiento no cotizarán por Seguros Sociales ni Mutualidad Laboral, concepto este confirmado por la Orden de 2 de abril siguiente», motivo por el cual se estima que no procede admitir cuotas por un concepto retributivo exceptuado de la obligación de cotizar.

Se agrega que el espíritu de las mentadas disposiciones es el de aumentar la retribución directa e inmediata del trabajador, no procediendo que por la posible aplicación de lo preceptuado en el segundo párrafo del art. 4.º del Código civil, se pueda renunciar a lo establecido en las mencionadas disposiciones, basándose únicamente en que el aumento de salario es de una cuantía inapreciable, aparte de que los beneficios que concede la legislación social y de Previsión son irrenunciables conforme a lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Contrato de trabajo y en la reiterada jurisprudencia sentada sobre el particular por el Tribunal Supremo.

JOSÉ PÉREZ SERRANO